



NOTA INFORMATIVA 3 SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGANICA 2/2012 DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Normativo de referencia

- Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera: artículo 32.(BOE nº 103 de 30 de abril de 2012)
- Ley 17/2012 de Presupuestos Generales del Estado para 2013: disposición septuagésima cuarta.(BOE nº 312 de 28 de diciembre de 2012):
- Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas: Nota informativa sobre la aplicación del artículo 32 de la ley orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

[http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/DGCFEL/Normativa/Art%C3%ADculo%2032%20LOEPSF-Aplicaci%C3%B3n-Circular%20\(02-07-13\)-Env%20a%20SGCAL.pdf](http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/DGCFEL/Normativa/Art%C3%ADculo%2032%20LOEPSF-Aplicaci%C3%B3n-Circular%20(02-07-13)-Env%20a%20SGCAL.pdf)

- FEMP: Circular 12/2013, aplicación del artículo 32 de la ley orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

<http://www.femp.es/files/3580-714-fichero/Circular%2012-2013%20aplicaci%C3%B3n%20superavit.pdf>

3.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGANICA 2/2012 DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

3.1 NOTA INFORMATIVA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (MINHAP) DE 4-7-2013.

El Ministerio ha emitido una nota informativa en la que informa sobre la modificación que se va a operar en el artículo 32 de la LOEPSF que regula el destino del superávit presupuestario y la adición de una nueva disposición adicional sexta relativa a su aplicación a las EELL.

En dicha nota el Ministerio señala que la ley orgánica de control de la deuda comercial en el sector público incluirá una nueva redacción del artículo 32 y una disposición adicional a la ley de Estabilidad en la que se resuelven los problemas de interpretación que podrían resultar de la redacción original del artículo y la ampliación del destino del superávit a otras finalidades además de la reducción de endeudamiento neto.

El proyecto normativo se encuentra en fase de tramitación y no ha sido todavía aprobado por las Cortes Generales, pero se informa del contenido del mismo a fin de

facilitar que las entidades locales puedan adoptar las decisiones que consideren pertinentes en el marco de la gestión presupuestaria que les corresponde ejecutar.

3.2 NUEVA REDACCIÓN PREVISTA DEL ARTÍCULO 32

En el artículo primero, apartado Nueve, del Anteproyecto de Ley Orgánica de control de la deuda comercial en el sector público, se modifica el artículo 32 de la LOEPSF que quedaría redactado en los siguientes términos:

Artículo 32. Destino del superávit presupuestario.

- 1. En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda.*
- 2. En el caso de la Seguridad Social, el superávit se aplicará prioritariamente al Fondo de Reserva, con la finalidad de atender a las necesidades futuras del sistema.*
- 3. A efectos de lo previsto en este artículo se entiende por superávit la capacidad de financiación según el sistema europeo de cuentas y por endeudamiento la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo tal y como se define en la normativa europea.”*

De acuerdo a esta redacción se identifica el superávit presupuestario con capacidad de financiación según criterios de contabilidad nacional (SEC'95) y el endeudamiento con el concepto de deuda pública contenido en el Protocolo sobre Procedimiento de déficit excesivo.

A estos efectos se entiende por sector público local el integrado por la propia administración local, sus OOAA y aquellas sociedades y fundaciones públicas que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales (regla del 50 por ciento).

a) El cálculo de la capacidad o necesidad de financiación en términos SEC consiste en realizar una serie de ajustes al saldo presupuestario no financiero:

+ **Capítulos 1 a 7 de ingresos consolidado** de la entidad local, sus OOAA y Sociedades Públicas y Fundaciones que formen parte de su sector público local en términos SEC'95.

- **Capítulos 1 a 7 de gastos consolidado** de la entidad local, sus OOAA y Sociedades Públicas y Fundaciones que formen parte de su sector público local en términos SEC'95.

Saldo presupuestario no financiero

Ajustes más relevantes o habituales:

+ /- Diferencia entre derechos reconocidos de los capítulos 1 a 3 de ingresos y cobros de presupuestos corrientes y cerrados de dichos capítulos.

- +/- gasto de intereses devengados no vencidos.
- Acreedores pendientes de aplicar al presupuesto (Saldo de la cuenta 409 ó de importe extracontable)
- Aportaciones de capital de las Sociedades Públicas que se destinen a financiar pérdidas y/o bienes de inversión
- Ejecuciones de avales concedidos por la entidad
- + Reintegro de avales ejecutados.

Capacidad o necesidad de financiación

b) Para el cálculo del endeudamiento de la entidad local, se considerará el capital vivo de todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre del año anterior, incluido el riesgo de avales e incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestas.

A estos efectos, en términos de contabilidad nacional se tendrá en cuenta la deuda viva de la propia entidad, sus organismos autónomos, y sociedades públicas y fundaciones que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales (Regla del 50%).

3.3 FLEXIBILIZACIÓN DEL DESTINO DEL SUPERÁVIT

En el artículo primero, apartado Doce, del Anteproyecto de Ley Orgánica de control de la deuda comercial en el sector público, se recoge una nueva disposición adicional en la LOEPSF, que sería la sexta, con el siguiente texto:

Disposición adicional sexta. Reglas especiales para el destino del superávit presupuestario.

1. Será de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de esta disposición adicional a las Corporaciones Locales en las que concurren estas dos circunstancias:

a) Cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las haciendas locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento.

b) Que presenten en el ejercicio anterior simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería positivo para gastos generales, una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de esta Ley.

2. En los años 2013 y 2014, a los efectos de la aplicación del artículo 32, relativo al destino del superávit presupuestario, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las Corporaciones Locales deberán destinar, en primer lugar, el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales a atender las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto contabilizadas a 31 de diciembre del ejercicio anterior en la cuenta de "Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto", o equivalentes en los términos establecidos en la normativa contable y presupuestaria que resulta de aplicación.

b) En el caso de que, atendidas las obligaciones citadas en la letra a) anterior, el importe señalado en el apartado a) anterior se mantuviese con signo positivo y la

Corporación Local optase a la aplicación de lo dispuesto en la letra c) siguiente, se deberá destinar, como mínimo, el porcentaje de este saldo para amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes que sea necesario para que la corporación local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en cada uno de los citados años 2013 y 2014.

c) Si cumplido lo previsto en las letras a) y b) anteriores la Corporación Local tuviera un saldo positivo del importe señalado en el apartado a), éste se podrá destinar a financiar inversiones siempre que a lo largo de la vida útil de la inversión ésta sea financieramente sostenible. A estos efectos la ley determinará tanto los requisitos formales como los parámetros que permitan calificar una inversión como financieramente sostenible.

En 2014, para aplicar lo previsto en el párrafo anterior, además será necesario que el período medio de pago a los proveedores de la Corporación local, de acuerdo con los datos publicados, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.

3. El importe del gasto realizado de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior no se considerará como gasto computable a efectos de la aplicación de la regla de gasto definida en el artículo 12.

4. En relación con ejercicios posteriores a 2014, mediante Ley de Presupuestos Generales del Estado se podrá habilitar, atendiendo a la coyuntura económica, la prórroga del plazo de aplicación previsto en este artículo.”

De acuerdo con esta disposición, el destino del superávit sigue siendo con carácter primordial la reducción del endeudamiento neto. No obstante, para los ejercicios 2013 y 2014, se flexibiliza su destino en el caso de aquellas entidades que cumplan los **requisitos** que se mencionan a continuación derivados de la liquidación presupuestaria del ejercicio 2012 y 2013 respectivamente:

- Deuda viva a 31 de diciembre, no supere el límite establecido en la normativa reguladora y que actualmente se encuentra en el 110% de los ingresos corrientes.
- Exista Capacidad de financiación calculado según el apartado anterior
- Remanente de tesorería para gastos generales positivo
- Y para el año 2014 además que el período medio de pago a proveedores no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.

Destino:

1º.- Se tomará el menor importe entre el superávit según criterios de contabilidad nacional o el remanente de tesorería positivo para gastos generales.

2º.- La magnitud anterior se irá destinando sucesivamente a los siguientes fines:

a) A la financiación de las obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior (cancelación de la cuenta 409, “Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto”).

b) A la amortización de las operaciones de endeudamiento vigentes en aquella cantidad que evite que la Entidad local incurra en déficit según contabilidad nacional en cada uno de los ejercicios 2013 (en el que se destinará el saldo generado en 2012) y 2014 (en el que se destinará el saldo generado en 2013), y si así lo decide la entidad local el importe positivo restante se podrá destinar a:

- La financiación de inversiones que sean financieramente sostenibles a lo largo de su vida útil. Mediante ley se determinarán los requisitos formales y los parámetros que permitan calificar una inversión como financieramente sostenible. Por el momento se desconoce el contenido de esta ley.
- En el caso de que no se aplique, total o parcialmente, el destino anterior, se deberá aplicar la cuantía restante a amortización adicional de operaciones de endeudamiento.

Si una entidad local no tuviere deuda pendiente de amortizar podría destinar el menor importe entre el superávit y el remanente positivo para gastos generales (y una vez atendidas las obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto) a financiar inversiones financieramente sostenibles hasta el porcentaje para el que no incurriría en necesidad de financiación al cierre del ejercicio en el que aquéllos se apliquen (2013 o 2014).

Los gastos financiados acogiéndose a esta disposición adicional sexta no computan a efectos de la regla del gasto.

NOTA: Se emite esta 3ª nota como un avance para facilitar la gestión presupuestaria; cuando se apruebe definitivamente la citada normativa se comunicará a las EELL así como, en su caso, los cambios en esta nota que pudieran derivarse de la misma.

Pamplona, 18 de julio de 2013.